

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 44-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 44-19-IS /22

Tema: La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el marco de una acción de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 30 de mayo de 2018, Ingryd Geovvana Chagerben Arteaga (en adelante “la accionante”), por sus propios derechos presentó una acción de protección¹ en contra de Mónica Salazar Hidalgo, en su calidad de alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Baba (en adelante “GAD Municipal de Baba”).
2. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, provincia de Los Ríos (o “la Unidad Judicial”), el 19 de junio de 2018 resolvió: i) declarar con lugar la acción de protección planteada; ii) ordenar el reintegro de la accionante a sus labores de tesorera del GAD Municipal de Baba, por el tiempo que dure su período de lactancia, con la misma remuneración que percibía; y, iii) ordenar el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de la sentencia.
3. De la decisión referida, la Procuraduría General del Estado y el GAD Municipal de Baba interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 6 de septiembre de 2018, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.
4. El 12 de septiembre de 2018, la accionante presentó un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018. Dicho recurso fue desestimado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo el 16 de octubre de 2018.

¹ En la demanda, la accionante alegó que la acción de personal No. 055-CTH-2018, de 10 de mayo de 2018, suscrita por la alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Baba, a través de la cual se removió y cesó del cargo de tesorera municipal a la accionante, vulneró su derecho al trabajo y a la no discriminación por período de lactancia. La causa fue signada con el No. 12312-2018-00140.

5. El 15 y 16 de noviembre de 2018, la accionante y el GAD Municipal de Baba presentaron dos acciones extraordinarias de protección,² mismas que fueron inadmitidas a trámite por la Corte Constitucional, los días 17 de diciembre de 2019 y 27 de junio de 2019, respectivamente.
6. El 11 de abril, 2 y 29 de mayo de 2019, la accionante presentó escritos ante la Unidad Judicial, a través de los cuales solicitaba que la misma ordene al GAD Municipal de Baba el cumplimiento de la sentencia constitucional de acción de protección de 19 de junio de 2018.
7. El 13 de junio de 2019, la accionante presentó una acción de incumplimiento en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, luego de lo cual la judicatura, en atención al artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), remitió copias certificadas del expediente a este Organismo.
8. En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la misma el 26 de noviembre de 2021, en dicha providencia se solicitó al GAD Municipal de Baba y a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baba información sobre el presunto incumplimiento.
9. El 8 de diciembre y el 30 de diciembre de 2021, el GAD Municipal de Baba y la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baba, Silvana Murillo Soto, respectivamente, remitieron a la Corte Constitucional el informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se demanda.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la LOGJCC.

III. Alegaciones de las partes

A. De la accionante.-

11. La accionante expresa que a través de la acción de personal No. 072-CTH-2018, de fecha 22 de junio de 2018, se la restituyó en el cargo de tesorera municipal del GAD de Baba; sin embargo “... *el [...] 27 de junio [...] el [...] Coordinador de Talento Humano [le] indicó que [debía acercarse] a la Coordinación [...] donde se [le] expuso que [se] acoja a las vacaciones...*”.

² Las referidas acciones extraordinarias de protección fueron signadas con el No. 0024-19-EP.

12. Asimismo, menciona que mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018, dio a conocer al juez de instancia que el GAD Municipal de Baba no estaba cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de 19 de junio de 2018, así como los presuntos actos de hostigamiento de los que venía siendo objeto por parte de las autoridades del referido municipio.
13. También señala que el 23 de julio de 2018, mediante memorando No. 591-CTH-GADMCB-2018, se le encargó las funciones de coordinadora de participación ciudadana “... *haciendo caso omiso de lo dispuesto por el juez en su sentencia...*”.
14. De igual manera, manifiesta que el 23 de octubre de 2018 solicitó a los jueces de la Corte Provincial de Los Ríos que dispongan a las autoridades del GAD Municipal de Baba, que se cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, “... *tomando en cuenta que [su] periodo de lactancia terminaba el 31 de diciembre de 2018, periodo dentro del cual salí embarazada nuevamente...*”. No obstante, aclara que: “... *el procurador síndico indica que en la actualidad no mantenía relación de dependencia laboral con la institución (ES DECIR HE SIDO CESADA DOS VECES) [...] [además] jamás se [le] dejó ejercer el cargo de tesorera municipal...*”.

Mayúsculas en el texto.

B. Del GAD Municipal de Baba.-

15. El GAD Municipal de Baba en su informe resalta que:

... dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia emitida por [...] la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, de fecha [...] junio de 2018, conforme se desprende de la acción de personal No. 072-CTH-2018, de fecha 22 de junio de 2018, mediante la cual, la señora Ingrid Geovvana Chagerben Arteaga, fue reintegrada a sus labores por el tiempo que duró su estado de lactancia, acorde a lo dispuesto en el art. 155 del Código de Trabajo, conforme lo establecido. Este particular fue notificado a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baba, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018...

16. A la vez, aclara que: “[u]na vez transcurrido el tiempo determinado en la tantas veces mencionada sentencia, esta entidad Municipal procedió a notificar con la remoción del puesto a la ingeniera Ingrid Geovvana Chagerben Arteaga; toda vez que, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 12312-2018-00140.”.

C. De la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba.-

17. La Unidad Judicial relata que: “... *el 18 de julio de 2018 el Juez Pedro Coello Moreira [entonces juez de la Unidad Judicial] manifiesta: [...] que en sentencia constitucional se ordenó el reintegro de la funcionaria municipal, se cumplió el reintegro y al mismo cargo y con el mismo sueldo que percibía al momento de ser despedida.*”.

IV. Análisis del caso

18. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis, a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

¿Fue cumplida integralmente la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, confirmada mediante sentencia dictada el 6 de septiembre de 2018 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo?

19. El cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción se verificará a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales, que consta en el expediente de la causa No. 44-19-IS.
20. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda resolvió: “... declara[r] con lugar la acción de protección planteada por la Actora. - Y se ordena el reintegro a sus labores desempeñadas al momento de su despido esto es el cargo de Tesorera Municipal del GAD de Baba, por el tiempo que dure su estado de lactancia acorde al Art. 155 del Código de Trabajo, con la misma remuneración que percibía, se ordena el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de esta resolución.”.
21. De este modo, la disposición del juez de primer nivel, ratificada en sentencia de segunda instancia, consistió en dos medidas concretas de reparación integral: 1) el reintegro de la accionante a sus labores de tesorera del GAD Municipal de Baba, por el tiempo que dure su período de lactancia, con la misma remuneración que percibía; y, 2) el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de la sentencia.
22. En cuanto a la primera medida de reparación, relativa al reintegro de la accionante a su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su periodo de lactancia y con la misma remuneración que venía percibiendo, la Corte verifica que consta en el expediente copia certificada de la acción de personal No. 072-CTH-2018,³ de fecha 22 de junio de 2018, ingresada a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba mediante escrito de 29 de junio de 2018. En esta acción de personal, el señor Nexar Arriciaga Rodríguez, en calidad de alcalde encargado del GAD Municipal de Baba, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 60⁴ del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resolvió:

³ Foja 117 del expediente de instancia.

⁴ “Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: [...] i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal...”.

... dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, en el juicio No. 12312201800140, reintegrando a la Sra. **INGRYD GEOVVANA CHAGERBEN ARTEAGA** a sus labores desempeñadas al momento de su despido, esto es; al cargo de **Tesorera Municipal del GAD de Baba**, por el tiempo que dure su estado de lactancia, acorde al art. 155 del Código de Trabajo [...] Remuneración: \$ 1,086.00.⁵

23. Asimismo, este Organismo observa que en atención al informe técnico No. 189-CTH-GADMCB-2019,⁶ la accionante culminaba el período de lactancia el 10 de agosto de 2018 y de conformidad con el Oficio No. 005-IGCHA-2017⁷ de 3 de octubre de 2017, su hijo nació el 10 de agosto de 2017.⁸ En consecuencia, el GAD Municipal de Baba, resolvió cesar en funciones a la accionante a partir del 11 de agosto de 2018, a través de la acción de personal No. 085-CTH-2018,⁹ de 6 fecha de agosto de 2018.
24. De lo expuesto, se observa que el GAD Municipal de Baba, en principio, cumpliría con la medida de reintegro dispuesta en la sentencia de 19 de junio de 2018, pues resolvió la restitución de la accionante a su mismo puesto de trabajo, durante los 12 meses posteriores al parto que prevé el inciso tercero del artículo 155 del Código de Trabajo, período que culminó el 10 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en la acción de personal No. 085-CTH-2018. Además, se resolvió el reintegro con la misma remuneración que percibía antes de ser cesada, esto es, \$1,086.00, de conformidad a lo señalado en la acción de personal No. 003-CTH-2018,¹⁰ de fecha 4 de enero de 2018, mediante la cual se nombró a la accionante como tesorera municipal del GAD del cantón Baba.
25. En relación al pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de la sentencia, la Corte advierte que, estos fueron pagados teniendo en cuenta el periodo que la accionante estuvo cesante de su cargo, esto es, desde el 10 de mayo de 2018 y reincorporada el 22 de junio de 2018, (meses de mayo y junio de 2018). Este pago se desprende del informe técnico No. 189-CTH-GADMCB-2019, referido en el párrafo 23 *supra* en el que consta dicho pago por parte del GAD Municipal de Baba en la nómina de pago del mes de julio de 2018.
26. Ahora bien, respecto a la medida del reintegro a su puesto de trabajo por el periodo de lactancia, se considera necesario realizar un detalle cronológico de la permanencia en dicho puesto conforme las piezas procesales. En primer lugar, se observa las vacaciones de la accionante, en el memorando No. 002-A-CTH-GADMCB-2018,¹¹

⁵ “Art. 155.- *Guardería infantil y lactancia.* - [...] Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria...”.

⁶ Foja 190 del expediente de instancia. Informe realizado por el coordinador de talento humano del GAD Municipal de Baba.

⁷ Al oficio se adjunta el certificado emitido por el Dr. Raúl Brito Aguirre, médico del Complejo Hospitalario Alejandro Mann de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

⁸ Foja 5 del expediente de instancia.

⁹ Foja 191 del expediente de instancia.

¹⁰ Foja 16 del expediente de instancia.

¹¹ Foja 130 del expediente de instancia.

del 15 de enero de 2018, en el que se informa a Mónica Salazar Hidalgo, alcaldesa del cantón Baba, que revisados los archivos de la unidad de talento humano se detectó la existencia de funcionarios nombrados o encargados de puestos de libre nombramiento y remoción que no habían tomado sus vacaciones, entre los que constaba la accionante, por lo que en atención a los artículos 23 literal “g”,¹² 29¹³ y 34¹⁴ de la Ley Orgánica de Servicio Público; 29¹⁵ del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; y, 40¹⁶ del Reglamento Interno de Trabajo para las servidoras y servidores públicos del GAD Municipal de Baba, el coordinador de talento humano consideró pertinente realizar el cronograma de vacaciones¹⁷ con fecha de corte -junio de 2018-, del cual es posible verificar que la accionante mantenía días pendientes por dicho concepto.

27. Además, la Corte evidencia la existencia del memorando No. 539-CTH-GADM CB-2018¹⁸ y la acción de personal No. 075-A-CTH-2018¹⁹, a través del cual se procedió a conceder las vacaciones a la accionante por el periodo 2016-2017, desde el 26 de junio hasta el 17 de julio de 2018, debiéndose reintegrar a sus funciones el 18 de julio del mismo año, particular que fue comunicado a la misma mediante memorando No. 536-CTH-GADM CB-2018, de acuerdo a lo previsto en el referido artículo 40 del Reglamento Interno de Trabajo para las servidoras y servidores públicos del GAD Municipal de Baba.
28. En segundo lugar y en relación al cambio administrativo de la tesorera municipal a coordinadora de participación ciudadana, se observa que efectivamente el GAD del cantón Baba luego de un mes de restituir a la accionante a sus funciones, de acuerdo a lo que disponía la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, le informó mediante memorando No. 591-CTH-GADM CB-2018, de 23 de julio de 2018, que por disposición de la máxima autoridad se le encargaría el puesto de coordinadora de participación ciudadana y control social, en atención al informe técnico No. 180-CTH-

¹² “Art. 23.- *Derechos de las servidoras y los servidores públicos. - Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: [...] g) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley...*”.

¹³ “Art. 29.- *Vacaciones y permisos. - Toda servidora o servidor público tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo. Este derecho no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación de funciones en que se liquidarán las vacaciones no gozadas de acuerdo al valor percibido o que debió percibir por su última vacación. Las vacaciones podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.*”.

¹⁴ “Art. 34.- *Permisos Imputables a vacaciones. - Podrán concederse permisos imputables a vacaciones, siempre que éstos no excedan los días de vacación a los que la servidora o servidor tenga derecho al momento de la solicitud.*”.

¹⁵ “Art. 29.- *Ejercicio del derecho de vacaciones. - La autoridad nominadora y la UATH velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la LOSEP...*”.

¹⁶ “Art. 40. – *Las vacaciones se sujetarán al calendario anual que formulará cada unidad administrativa del GADM Baba. El calendario previsto se enviará hasta el 30 de noviembre de cada año a la Autoridad Nominadora, quien velará por su cumplimiento [...] Si los calendarios elaborados por los responsables de cada unidad, no han sido presentados hasta la fecha indicada. La UTAH queda facultada para prepararlas y ejecutarlos...*”.

¹⁷ Foja 131 del expediente de instancia.

¹⁸ Foja 115 del expediente de instancia.

¹⁹ Foja 192 del expediente de instancia.

GADM CB-2018,²⁰ cargo que de conformidad al Orgánico Funcional, es de igual remuneración y jerarquía al de tesorera municipal, lo que de acuerdo a lo previsto en los artículos 127²¹ de la Ley Orgánica de Servicio Público, 271²² del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 50²³ del Reglamento Interno de Trabajo para las servidoras y servidores públicos del GAD Municipal de Baba es parte de la planificación institucional del talento humano, de conformidad con lo alegado por el GAD Municipal del Baba en su informe de descargo.

29. Respecto al encargo descrito en el párrafo *supra*, el Organismo advierte que pese a que el puesto de coordinadora de participación ciudadana y control social es del mismo nivel jerárquico y cuenta con la misma remuneración que el cargo de tesorera municipal existió un cumplimiento defectuoso de la primera medida dispuesta en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, que de manera específica establecía el reintegro de la accionante al mismo cargo que venía desempeñando, esto es, el de tesorera municipal, durante el tiempo que dure su licencia por lactancia.
30. A la vez, aunque no se verifica la existencia de un daño material a ser reparado en contra de la accionante puesto que sí fue restituida a su cargo, la Corte estima pertinente hacer un llamado de atención al GAD Municipal de Baba, por el encargo de la accionante, sin observar la primera medida ordenada en la sentencia dictada el 19 de junio de 2018, por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba

²⁰ Citado en el informe técnico No. 189-CTH-GADM CB-2019, que consta a foja 190 y vuelta del expediente de instancia, mismo en el que, entre otras consideraciones se indica que: "... *La Sra. Ingrid Geovvana Chagerben Arteaga [...] está en su periodo de lactancia y tiene derecho a tomar 2 horas diarias, por lo que no podría cumplir a cabalidad con la jornada, en desmedro de la atención a los usuarios. Otra dificultad que tiene el puesto de tesorera, es que al ser un cargo que maneja recursos y claves para pagos [...] no es susceptible de subrogarse por horas [...] por lo tanto para no afectar los derechos de la servidora ni afectar los derechos de los usuarios, se podría realizar un encargo a este puesto, pudiéndose encargar o subrogar el puesto de tesorera o tesorero de la entidad.*"

²¹ "Art. 127.- Encargo en puesto vacante. - El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto."

²² "Art. 271.- Encargo en puesto vacante.- El encargo en puesto vacante procederá cuando la o el servidor de carrera o no, deba asumir las competencias y responsabilidades de un puesto directivo ubicado o no en la Escala del Nivel Jerárquico Superior, y que cumpla con los requisitos establecidos en los Manuales de Clasificación Puestos Genérico e Institucional, para lo cual y por excepción tratándose de casos que por las atribuciones, funciones y responsabilidades del puesto a encargarse, deban legitimar y legalizar actos administrativos propios de dicho puesto, siempre y cuando la o el servidor cumpla con los requisitos del puesto a encargarse. Los asesores únicamente podrán encargarse de puestos de igual o mayor jerarquía o con igual o mayor remuneración a la que se encuentre percibiendo..."

²³ "Art. 50.- Planificación institucional del talento humano. - La Coordinación de Talento Humano estructurará, elaborará y presentará la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados; estableciendo un plan de desarrollo de carrera donde se consideren los ascensos, creación de puestos, traslados, traspasos y demás movimientos administrativos." (A través de la resolución administrativa No. 019-2017-A, el GAD Municipal de Baba expidió el Reglamento Interno de Trabajo para las servidoras y servidores públicos del GAD Municipal.).

y el artículo 271²⁴ del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que prevé la procedencia de dicha figura cuando se cumplan los requisitos del puesto a encargarse.

31. Asimismo, es importante aclarar que la Corte Constitucional no advierte una incompatibilidad del reintegro a un cargo de un servidor con una programación general de vacaciones dado que estas últimas no implican una separación del cargo. En consecuencia, este Organismo verifica que lo alegado por la accionante con respecto a las vacaciones, no constituye un incumplimiento de la sentencia constitucional.
32. Respecto al alegato de la accionante que se dirige a establecer un posible incumplimiento, por haber sido cesada el 10 de agosto de 2018, cuando a su entender el periodo de lactancia culminaba el 31 de diciembre de 2018, tiempo dentro del cual se embarazó por segunda vez²⁵ estimando que ha sido removida por dos ocasiones, este Organismo aclara que el periodo de lactancia culminaba el 10 de agosto de 2018, conforme lo establece el artículo 155 del Código del Trabajo, es decir 12 meses después del parto, tal como se ha señalado en el párrafo 23 y 24 *supra*.
33. Resulta importante esclarecer que la Corte en este tipo de acciones, no está facultada para declarar la vulneración de derechos, por ende, no le corresponde pronunciarse sobre hechos relacionados a un nuevo embarazo y una presunta cesación, puesto que son hechos posteriores y que no fueron materia de la sentencia presuntamente incumplida. Por tanto, no corresponde un pronunciamiento sobre estos en la presente causa en la medida que el objeto específico de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas²⁶. No obstante lo señalado, este Organismo verifica del Sistema Informático de Trámite Judicial del Consejo de la Judicatura, SATJE que, la accionante el 28 de octubre de 2021 presentó otra acción de protección impugnando la segunda cesación, misma que fue signada con el No. 12312-2021-00370, que al momento se encuentra en fase de apelación, por tanto, se dejan a salvo los derechos de

²⁴ Art. 271.- Encargo en puesto vacante.- El encargo en puesto vacante procederá cuando la o el servidor de carrera o no, deba asumir las competencias y responsabilidades de un puesto directivo ubicado o no en la Escala del Nivel Jerárquico Superior, y que cumpla con los requisitos establecidos en los Manuales de Clasificación Puestos Genérico e Institucional, para lo cual y por excepción tratándose de casos que por las atribuciones, funciones y responsabilidades del puesto a encargarse, deban legitimar y legalizar actos administrativos propios de dicho puesto, siempre y cuando la o el servidor cumpla con los requisitos del puesto a encargarse. Los asesores únicamente podrán encargarse de puestos de igual o mayor jerarquía o con igual o mayor remuneración a la que se encuentre percibiendo. El encargo en puesto vacante correrá a partir del primer día del ejercicio y hasta cuando dure el tiempo del encargo; los aportes al IESS serán los que corresponda al puesto encargado. En caso de que la remuneración del puesto encargado fuere menor, percibirá la remuneración de mayor valor.

²⁵ De acuerdo al certificado médico incorporado a foja 162 del expediente de instancia, de fecha 11 de abril de 2019, se observa que la fecha aproximada del segundo embarazo de la accionante corresponde al 12 de noviembre de 2018.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67, sentencia No. 33-16-IS/21, 3 de marzo de 2021, párr. 24 y sentencia No. 5-19-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 21. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 55-13-IS/16, 20 de agosto de 2019, párr. 31 y 10-13-IS/20, 21 de febrero de 2020, párr. 11.

la misma para ejercer las acciones correspondientes, de las que se crea asistida en procura de sus intereses.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento defectuoso de la medida del reintegro de la accionante al mismo cargo que ejercía en el GAD Municipal de Baba por el tiempo que duró su período de lactancia, ordenada en la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
2. Declarar el cumplimiento de la segunda medida relativa al pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir dispuesta en la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
3. Declarar que la presente sentencia constituye por sí misma una medida de reparación.
4. Llamar la atención al GAD Municipal de Baba, por el encargo de la accionante, sin observar los parámetros de cumplimiento de la primera medida ordenada en la sentencia dictada el 19 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.
5. Notifíquese y publíquese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL